



AUTO N. 00402

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados 2018ER20304 del 5 de febrero, 2018ER55232 del 16 de marzo, 2018ER55258 del 16 de marzo, 2016ER56661 del 20 de marzo y 2016ER166617 del 18 de julio, todos del año 2018, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 11 de septiembre de 2018, al establecimiento **INNOMINADO**, ubicado en la carrera 115B No. 68 - 52 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá; con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 16042 del 4 de diciembre de 2018, en el cual se expuso lo siguiente:



(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	----	74 - Engativá	----	----	----	----	----
Receptor	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

Nota 4: Se aclara que la Upz 74-Engativá no se encuentra reglamentada por el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINU-POT). Por lo anterior, para la presente actuación técnica se tendrá en cuenta el sector más restrictivo (Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado), de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, en el que se establece que: "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo".

(...)

1. 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión (Sierra)

EMISIÓN DE RUIDO VALORES DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emisión}
Fuente encendida	11/09/2018 11:15:56 AM	0h:5m:12s	1,5 m de distancia de la fachada	Diurno	76,1	77,2	0	0	N/A	0	76,1	--	76,1
Fuente apagada	11/09/2018 11:38:23 PM	0h:10m:03s	1,5 m de distancia de la fachada	Diurno	53,3	59,7	6	0	N/A	0	--	53,3	

Nota 8:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))



Nota 9: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 10: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **76,2 dB(A)** y $L_{Aeq,T(Impulse)}$ de **77,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **76,1 dB(A)** y **77,2 dB(A)**. (Ver anexo No. 3)

Nota 11: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **53,4 dB(A)** y $L_{Aeq,T(Impulse)}$ de **59,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **53,3 dB(A)** y **59,7 dB(A)**. (Ver anexo No. 4)

Nota 12: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta la corrección $K_f=6$ en fente apagada, puesto que estas corresponden a eventos atípicos paso de carro pesado 11:45 minutos y alarma de reversa de carro 11:47 minutos de la medición, los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar.

Nota 13: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$$

Valor a comparar con la norma: **76,1 dB(A)**.

Nota 14: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(76,1 ± 1,39) dB(A)**. (Ver Anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip).

Tabla No. 8 Zona de emisión (Compresor)

Versión 16

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE		EMISION DE RUIDO VALORES DE AJUSTE K										BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS	
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T Slow}$	$L_{Aeq,T Impulse}$	K_i	K_T	K_R	K_s	$L_{RAeq,T}$	$L_{Aeq,T (*)}$	$Leq_{emisión}$
Fuente encendida	11/09/2018 11:26:56 AM	0h:4m:08s	1,5 m de distancia de la fachada	Diurno	62,7	65,3	0	3	N/A	0	65,7	--	65,4
Fuente apagada	11/09/2018 11:38:23 PM	0h:10m:03s	1,5 m de distancia de la fachada	Diurno	53,3	59,7	6	0	N/A	0	--	53,3	

Nota 15:



K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 16: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 17: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **53,4dB(A)** y $L_{Aeq,T (Impulse)}$ de **59,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **53,3 dB(A)** y **59,7 dB(A)**.(ver anexo No. 4)

Nota 18: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta la corrección $K_I=6$ en **fuentes apagada**, puesto que estas corresponden a eventos atípicos paso de carro pesado 11:45 minutos y alarma de reversa de carro 11:47 minutos de la medición, los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar.

Nota 19: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10})$$

Valor a comparar con la norma: **65,4 dB(A)**.

Nota 20: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(65,4(± 0,47) dB(A))**. (Ver Anexo No. 6 Valores de ajuste K .zip).

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la actividad que se desarrolla al interior del establecimiento industrial ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 115 B No 68 – 52, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 11,1 dB(A), en el horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **76,1(± 1,39) dB(A)**, debido al funcionamiento de la Sierra.

2. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la actividad que se desarrolla al interior del establecimiento industrial ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 115 B No 68 – 52, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 0,4 dB(A), en el horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **65,4(± 0,47) dB(A)**, debido al funcionamiento del Compresor.

(...)"



4. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro para la Sierra y para el compresor.

(...)"

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:



“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”



Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “*De la generación y emisión de ruido*” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010 dispuso;

*“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).*

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, la visita técnica de seguimiento y control de ruido realizada el día 11 de septiembre de 2018, al establecimiento **INNOMINADO**, ubicado en la carrera 115B No. 68 - 52, de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá, fue atendida por el señor **NICOLAS MIRQUE ROZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.051.390, quien, al momento de suscribir el acta de la misma, se identificó como carpintero, sin que, proporcionará documentación legal exigida para el desarrollo de la actividad económica, y sin indicar el nombre del propietario del mencionado establecimiento de comercio.



Que, teniendo en cuenta que el establecimiento no tiene nombre, pero se encuentra ubicado en la carrera 115 B No. 68-52, de la localidad de Engativá, y se encuentra identificado con CHIP AAA0140XHBS, y con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1278048, de propiedad de los señores **MARIA FANNY BARRERA CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.583.568 y **JORGE NOSSA MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.220.051, a los cuales se les iniciará la presente investigación, en su calidad de propietarios del predio y del establecimiento de comercio INNOMINADO.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral carrera 115B No. 68-52, de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C, está catalogado dentro de la, **UPZ 74 – Engativá, de la localidad de Engativá.**

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico N° 16042 del 4 de diciembre de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento al momento de la visita realizada en el predio de propiedad y/o responsables del establecimiento de comercio INNOMINADO, ubicado en la carrera 115B No. 68-52, de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C, de los señores **MARIA FANNY BARRERA CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.583.568 y **JORGE NOSSA MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.220.051, corresponden a: una (1) sierra (marca artesanal) y un (1) compresor (marca surticompresores), con las cuales se incumplió con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, dado que se presentó un nivel de emisión de ruido de **76,1 dB(A) y 65,4 dB(A)** respectivamente, en **horario diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **11,1 dB(A) y 0,4 dB(A)** respectivamente, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles**.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **MARIA FANNY BARRERA CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.583.568 y **JORGE NOSSA MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.220.051, en calidad de propietarios y/o responsables del establecimiento de comercio INNOMINADO, ubicado en la carrera 115B No. 68-52, de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA



Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **MARIA FANNY BARRERA CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.583.568 y **JORGE NOSSA MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.220.051, en calidad de propietarios y/o responsables del establecimiento de comercio Innominado por cuanto el 11 de septiembre de 2018, se verificó por esta Secretaría, que en el predio ubicado en la carrera 115B No. 68-52, de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., se traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentando un valor de **76,1 dB(A)** y **65,4 dB(A)** respectivamente en **horario diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **11,1 dB(A)** y **0,4 dB(A)** respectivamente, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 dB(A)**, tal como consta en el concepto técnico N° 16042 del 4 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **MARIA FANNY BARRERA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.583.568 y **JORGE NOSSA MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.220.051, en la carrera 115B No. 68-52, de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Las personas naturales señaladas como presuntas infractoras en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No **SDA-08-2019-793**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO
RODRIGUEZ

C.C: 79938858

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190045 DE
2019

FECHA
EJECUCION:

06/12/2019

Revisó:

10

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/12/2019
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2019
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/12/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2020

Expediente No. SDA -08-2019-793